**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 018-2024-MDH/AL.**

Hualgayoc, 16 de enero de 2024.

**VISTO:**

Informe Tec. N° 001-2024-MDH emitido por la Sub Gerencia de Logística e Informe N° 001-2024-MDH/G-AJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica por el que concluye la evaluación sobre el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro en el Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 31-2023-MDH/CS-1, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la cual radica en la Facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece que los gobiernos locales estén sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Publico, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 20° y lo establecido en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía por las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo;

Que, en el marco normativo de las Contrataciones del Estado, la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, con fecha de 15 de noviembre del 2023, convocó el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 31-2023-MDH/CS-1**, para la Contratación de Consultoría de obra para la elaboración del Expediente del Proyecto: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACIÓN DEL**

**SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE MOLINOPAMPA-HUALGAYOC-HUALGAYOC-CAJAMARCA**, cuyo valor referencial es de: S/. 147.830.40 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 40/100 SOLES);

Que, el 20 de diciembre de 2023, mediante Acta de Apertura, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 31-2023-MDH/CS-1, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO MOLINOPAMPA, por la suma de S/. 146,352.10 (Ciento cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y dos con 10/100 soles);

Que, el 29 de diciembre de 2023, mediante Escrito N° 1, el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA, debidamente representado por el Sr. Osman Vladimir Diaz Diaz representante en común, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 31-2023-MDH/CS-1.

Que, según la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado modificada por D.L. N° 1341, artículo 41°, señala que: "*41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.* ***A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato****, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2* ***El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro****. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. (...) 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las* ***áreas técnica y legal*** *cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. (...) 41.6* ***La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa****. La interposición de la acción contencioso-*

*administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución*";

Que, como se logra apreciar, la normativa de Contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como un mecanismo que permite la reevaluación y corrección de las decisiones adoptadas por la Entidad durante el desarrollo del Procedimiento de Selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, previa solicitud del recurrente y en virtud de consideraciones de carácter fáctico y/o jurídico.

Que, a través del Escrito N° 1 de fecha de 29 de diciembre de 2023, el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, del cual podemos constatar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal que le confiere por ley; es decir dentro de los cinco (**05**) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro; conforme lo estable el artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Que, de conformidad con lo señalado en el literal e) del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "*La resolución expedida por el Tribunal o por la Entidad, consigna como mínimo lo siguiente: (...) b) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación. c) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos.*" En ese sentido, considerando lo señalado en el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA, y lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 001-2024-MDH/G-AJ, se realiza el siguiente análisis de los siguientes puntos controvertidos planteados:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si procede declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 031-2023-MDH/CS-1.
  Para determinar la decisión pertinente en este caso, traemos a colación la Resolución N° 1184-2011-TC-S4, que señala: "*Al respecto debe resaltarse que la formulación y presentación de las propuestas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, por lo que las* ***consecuencias de cualquier***

***deficiencia o defecto en su elaboración deben ser asumidas por aquel**, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado y diligencia*", en concordancia con la Resolución Nº 235-2022-TCE-S4, que indica: "(…) ***cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**. Así pues, **toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad*".

Por lo que cabe aclarar que es responsabilidad de los postores la formulación de sus ofertas; razón por la cual, en el caso en concreto, el postor, previo a presentar su oferta a través del SEACE, debía verificar que los documentos que la integraban proporcionaran información clara, legible y consistente, tal y como la sumilla de la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 2178-2019-TCE-S3, indica: "(…) *Cabe añadir que **es responsabilidad de los postores la formulación de sus ofertas*** (…)" además que: "(…) ***previa a la presentación de su oferta a través del SEACE, debió verificar que los documentos que la conformaban aportaban información clara, congruente y legible*** (…)"

Por lo tanto, **NO** es factible declarar procedente el primer punto controvertido, siendo que se reafirma la decisión del comité en términos de declarar ganador de la buena Pro al postor CONSORCIO MOLINOPAMPA, y continuar con los plazos y acciones establecidos para la Adjudicación Simplificada Nº 031-2023MDH/CS-1. Siendo que la responsabilidad de mantener el debido cuidado de los plazos y acciones es claramente del postor mas no de la Entidad respecto de las ofertas que se presenten.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.
  Siguiendo los conceptos y fundamentos del punto anterior, no es válido dictar medida alguna respecto del segundo punto controvertido, ya que éste al igual que el siguiente, depende de lo limitado en el punto anterior.
- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde otorgar la buena pro al CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA.
  De lo anterior se desprende que el postor ganador es el CONSORCIO MOLINOPAMPA, por lo que se desestima este punto, ya que no tiene sentido continuar si previamente se han negado las bases de su fundación.
- Finalmente, la conclusión estimada por el Gerente de Asesoría Jurídica respecto del recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 31-2023-MDH/CS-1, fue: "*(...) esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que es **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA, de fecha 29 de diciembre del 2023, contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 31-2023-MDH/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN DE*

*LA CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE MOLINOPAMPA-HUALGAYOC-HUALGAYOC-CAJAMARCA. (...) Basado en los INFORMES emitidos por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, que detallan las falencias en las cuales ha incurrido el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA en cuanto a los plazos que este ha considerado y que NO son los plazos coherentes que se debieron tener en cuenta para la presentación de su oferta, según las bases del procedimiento de selección*".

Que, en ese orden de ideas, atendiendo a lo señalado en el considerando que antecede, corresponde se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA de fecha 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "*d) El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos.*" Y, según consta en el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA de fecha 29 de diciembre de 2023, se señalan como peticiones las subsiguientes y serán análisis de acuerdo a lo siguiente:

- Mediante Informe Técnico N° 001-2024-MDH, de fecha 10 de enero del 2023, el Especialista en Contrataciones informa a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, el análisis de lo peticionado por el representante en común del CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA.
- Pretensión N°1. – "*Se puede evidenciar que el postor consigna erróneamente su plazo de ejecución de la ejecución en un periodo de **75 días calendarios, incumpliendo categórica y totalmente con lo establecido en las bases del procedimiento de selección que indica claramente 60 días calendarios**. (...) el postor pretende indicar que en su sustento iv) que detalla la realización de actividades previas, durante y después de la realización del servicio, lo cual es incongruente y anti técnico ya que el postor se ha aceptado las bases integradas del procedimiento donde indica claramente que el plazo es de **60 días calendarios***".

- Pretensión N° 2. – "*Es completamente falso e inaceptable que se haya pretendido agraviar al postor CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA, en función que el comité claramente a evidenciado que el cronograma ganador ha cumplido con consignar los* ***60 días de plazo para la ejecución del servicio*** *objeto de la convocatoria, por lo que es correcto otorgar el puntaje respectivo en el factor de evaluación METOLOGÍA PROPUESTA*".
- Pretensión N° 3. – "*(...) resulta inconcebible e inaceptable la pretensión de revocar el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO MOLINOPAMPA en función que ha sido ha sido evaluado correctamente por el comité de selección, demostrando transparencia e imparcialidad en la admisión, calificación y evaluación de dichas ofertas*".
- Pretensión N° 4. – "*En consecuencia y ante lo descrito en lo analizado en las pretensiones 1, 2 y 3; donde se evidencia el actuar transparente y sin ningún tipo de direccionamiento del comité de selección se desestima por completo dicha pretensión, ya que el postor pretende adecuar a su conveniencia e interpretar de manera subjetiva el análisis de los actuados del comité, por lo que dicha pretensión es inaceptable y por ende se ratifica él actuar del comité de selección en cuanto se refiere a la Admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA (...)*".
- Finalmente, las conclusiones arribadas respecto del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro son: "*Se sugiere declarar* ***INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA****, conformado por conformado por Rafael Ingeniería y Construcción E.I.R.L, con RUC N°. 20605422269 Y Rafael Campos José Casemiro con RUC N°. 10274372279, ya que los errores presentados en su oferta técnica es de única y entera responsabilidad del postor impugnante*". Asimismo, se solicita emitir las disposiciones legales correspondientes a fin de formalizar la respuesta a dicho recurso impugnatoria para ser posteriormente registrado en el aplicativo SEACE.

Que, estando a los considerados precedentes y lo señado en el Informe N° 001-2024-MDH/G-AJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo competencia del titular de la entidad

la emisión del correspondiente acto administrativo, y en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 20°, numeral 6) y 17), 26°, 39° y 43° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUALGAYOC V° B° ALCALDIA

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por OSMÁN VLADIMIR DÍAZ DÍAZ representante común del CONSORCIO CONSULTOR MOLINOPAMPA, contra el Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 031-2023-MDH/CS-1 otorgado al postor CONSORCIO MOLINOPAMPA para la Contratación de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente del Proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE MOLINOPAMPA-HUALGAYOC-HUALGAYOC-CAJAMARCA"**, convocado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente acto resolutivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL V° B° ASESORIA JURIDICA HUALGAYOC

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO MOLINOPAMPA** en la Adjudicación Simplificada N° 031-2023-MDH/CS-1 convocada para la Elaboración del Expediente del Proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE MOLINOPAMPA-HUALGAYOC-HUALGAYOC-CAJAMARCA"**.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Secretaría General, la notificación del presente acto resolutivo con las formalidades de la Ley a quien corresponda, asimismo; **ENCÁRGUESE** a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial la publicación de la presente resolución en el SEACE.

**ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR** por **Agotada la Vía Administrativa** de conformidad con el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC
EMZO DUEÑAS ACUÑA
ALCALDE